



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.**

### Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por recogida de basuras ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

### Artículo 2º. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación, tanto si se realiza por gestión municipal directa como a través de algún contratista o empresa municipalizada, del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como del servicio de gestión de ecoparque.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

El servicio de gestión de ecoparque, se centra en la recogida selectiva para reciclar residuos domésticos y escombros de obras menores, que a título meramente enunciativo y no exhaustivo, son papel-cartón, vidrio, envases de plástico, envases metálicos, chatarras, muebles y enseres, radiografías, pilas, enseres, sprays, tubos fluorescentes, escombros de obras menores y aceites usados.

3. No está sujeta a la Tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

### Artículo 3º. - Sujetos pasivos.



# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

[www.ibivirtual.com](http://www.ibivirtual.com)

Intervenció / Negociat II22

Eixida:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

## Artículo 4º. - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5º. - Bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

## Artículo 6º. - Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, de carácter anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

<b>NATURALEZA Y DESTINO DE LOS INMUEBLES</b>	<b>CUOTAS 2008</b>	<b>CUOTAS 2009</b>
<b>a.1)</b> Viviendas de carácter unifamiliar o pisos	63,44	72,96
<b>a.2)</b> Viviendas de carácter unifamiliar o pisos - pensionistas que cumplan lo establecido en el punto 3 de este artículo.	26,48	30,44
<b>b)</b> Cafeterías, pubs y bares que no sirvan comidas y similares:		
De primera categoría	605,08	695,84
De segunda categoría	504,00	579,60
<b>c)</b> Cafeterías y bares que sirvan comidas, restaurantes,		



# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

www.ibivirtual.com

Intervenció / Negociat II22

Eixida:

NATURALEZA Y DESTINO DE LOS INMUEBLES	CUOTAS 2008	CUOTAS 2009
tabernas y casas de comida:		
De primera categoría	1.232,20	1.417,04
De segunda categoría	1.120,12	1.288,12
<b>d) Hoteles</b>	912,32	1.049,16
<b>e) Salas de fiestas, bingos, discotecas y similares</b>	1.511,12	1.737,80
<b>f) Establecimientos comerciales de alimentación</b>	425,76	489,64
<b>g) Otros establecimientos comerciales</b>	252,00	289,80
<b>h) Aserrerías y carpinterías de madera</b>	670,12	770,64
<b>i) Carpinterías metálicas</b>	337,24	387,84
<b>j) Consultorios, oficinas, estudios y despachos de pan</b>	200,16	230,20
<b>k) Peluquerías señoras y caballeros</b>	336,40	386,88
<b>l) Almacenes destinados a la venta al por mayor de leche, lejías, etc.</b>	294,88	339,12
<b>m) Hostales y pensiones</b>	190,28	218,84
<b>n) Oficinas dependientes de organismos oficiales y centros de educación</b>	126,80	145,84
<b>o) Otras actividades</b>	252,00	289,80

3. Cuando el sujeto pasivo sea un pensionista o persona necesitada cuyos ingresos totales, incluidos los de los familiares que con él convivan, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional y reúnan otras condiciones de necesidad a juicio de la Corporación, las tarifas a aplicar, será de aplicación el epígrafe a.2) de la tarifa, a petición del interesado.

## Artículo 7º. - Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, así como el servicio de gestión del ecoparque.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en el servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de carácter trimestral.

## Artículo 8º. - Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue



# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

[www.ibivirtual.com](http://www.ibivirtual.com)

Intervenció / Negociat II22

Eixida:

por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente, la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

## Artículo 9º. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Fue aprobada provisionalmente la modificación de esta Ordenanza, en sesión nº 06, celebrada por el Ayuntamiento Pleno, el día 02 de junio del año 2.008, punto 7º, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.

Así mismo, entró en vigor el día 22 de agosto del año 2.008, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 160, página 38, de fecha 21 de agosto del año 2.008 y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha.

IBI, a 16 de septiembre del año 2.008.

La Teniente de Alcalde,

La Secretaria Accidental,

Felicidad Peñalver Olvera.

Elisabeth Seco García.